



**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**

**LA INCAPACIDAD PARA SUCEDER EN LA HERENCIA EN EL DERECHO  
VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO**

**Autoras:**

Aguirre, Sanny C.I: 24.918.303

Cabrera, Arnelly C.I: 27.678.019

**Tutora Académico:**

Prof. Libia E. Villa

**San Diego, noviembre 2020**

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego  
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO

**LA INCAPACIDAD PARA SUCEDER EN LA HERENCIA EN EL DERECHO  
VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO**

Trabajo de Grado como complemento para optar al título de Abogados

**Autoras:**

Aguirre, Sanny C.I: 24.918.303

Cabrera, Arnelly C.I: 27.678.019

**Tutora Académico:**

Prof. Libia E. Villa

San Diego, noviembre 2020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO

**LA INCAPACIDAD PARA SUCEDER EN LA HERENCIA EN EL DERECHO  
VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

**Libia Villa**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

**Lina Hernández**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado**

**Ledys Herrera**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado**

**Autoras:**

Aguirre, Sanny C.I: 24.918.303

Cabrera, Arnelly C.I: 27.678.019

**Tutora Académico:**

Prof. Libia E. Villa

San Diego, noviembre 2020

## **RECONOCIMIENTOS.**

Este trabajo de grado, se lo debo principalmente a mis padres Nelly Pérez y Arnaldo Cabrera, siendo mis modelos a seguir en todo momento, que con sus experiencias me brindaron todo su soporte en el desarrollo y realización del mismo, siendo guías inseparables para la elaboración y culminación; así mismo el apoyo y esfuerzo que me brindaron durante toda la carrera para seguir adelante en las situaciones difíciles apoyándome siempre con todo el amor y sacrificio que conllevó, por creer en mí y esforzarse tanto por verme cumplir esta meta.

A mi Hermano Arnaldo Cabrera por ser de ayuda cuando lo necesite, aportándome sus conocimientos y experiencias para lograr esta meta.

A Dios todo poderoso que me brindó sabiduría, amor, respeto, tolerancia, en los momentos más difíciles de mi vida, para seguir adelante, fortaleza y paciencia que me sirvieron para cumplir esta meta.

A mi familia por darme ánimos y exigirme cada día más para convertirme en lo que soy hoy en día, por su paciencia y dedicación en momentos turbios.

A mi Compañera de Tesis y estudio, Sanny Aguirre, por ser mi amiga y compañera fiel en todo momento durante la realización de este trabajo y toda la carrera, por apoyarme y soportarme en los momentos más difíciles, por ser mi mano amiga cuando la necesite, y estar presente siempre.

A la Profesora Libia Villa, por ser nuestra guía para la realización de este trabajo de grado, por tenernos paciencia en todo momento y darnos los conocimientos adecuados para la culminación de este.

*A todos ! muchas gracias!  
Arnelly Cabrera.*

## **AGRADECIMIENTO.**

Le doy gracias a madre Nelly Pérez, por brindarme su apoyo en todo momento, por los valores que me inculco, por ser mi motor para superarme cada día más, por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida, y por esforzarte tanto para verme lograr esta meta, gracias también por escucharme, apoyarme y aconsejarme en los momentos difíciles y de angustia, dándome ánimo para seguir adelante, por estar presente en todos los momentos importantes de mi vida y mi carrera, sin ti no sería lo que soy hoy.

A mi padre Arnaldo Cabrera que aunque ya no se encuentre conmigo en este mundo, hizo un gran trabajo como padre inculcándome valores, demostrándome que nunca hay que abandonar tus sueños por más difíciles que sean lograrlos, enseñarme a exigirme a mí misma, aprender cada día algo nuevo, a ser independiente, pero sobre todo le agradezco todo el esfuerzo desde el amor que hizo para que yo lograra esta meta, gracias por escucharme y mandarme fuerza desde el cielo, este logro te lo dedico a ti porque este también era tu sueño papá.

Gracias a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad, y por brindarme una vida llena de aprendizajes, abundancia y felicidad.

A mi hermano por ser parte importante en mi vida y representar la unidad familiar, dándome apoyo con su inteligencia y experiencia en todo momento que lo necesite.

Gracias a mi compañera de tesis, estudio y amiga, sin ella no hubiera disfrutado tanto esta época universitaria, gracias por acompañarme en este logro, que no hubiera sido posible sin ti, gracias por brindarme tu mano cuando siempre te necesite, gracias por tus palabras de aliento en

los momentos que pensábamos que no podíamos más, pero sobre todo gracias por elegirme como tu amiga y compañera de este trabajo de investigación, siendo el último paso para lograr nuestra meta más deseada.

Gracias a mis compañeros de clases sobre todo a María Bellera, Brittany Cabrera, Faisal Amaro, Wilmer Molina, Breiskel Mesa, María Eslem, Carlos Vivas, Andrius Corro, Anthony León, Janmary Bathiotis, Juan Lobo, por brindarme los mejores momentos dentro y fuera de la universidad durante la carrera y por haber hecho mi etapa universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidare, gracias también por ser de apoyo incondicional en todo momento.

Gracias a la Profesora Libia Villa, por ser de guía en este logro tan importante, por compartir sus conocimientos y experiencias y por servir de apoyo para nuestro proyecto de investigación.

Gracias a mis profesores, sobre todo Argenis Flores, Olga Matos, Fernando Guevara, Alejandro Vieira, Arelis Farías, Geraldly Carrero por compartir sus conocimientos, por su paciencia en todo momento, sobre todo con temas tediosos, por ser modelos a seguir, pero sobre todo por brindarme su tiempo y dedicación en los momentos que los necesite.

Gracias a mi Pareja Gustavo Morales, por ser una persona importante en mi vida, por ser un apoyo incondicional, por estar presente en los momentos más importantes de mi vida y de mi carrera, por darme ánimos, fuerzas y consejos siempre que lo necesite, pero sobre todo por acompañarme durante este trayecto tan significativo para mi hasta el final

*/...Arnelly Cabrera.../*

## **RECONOCIMIENTOS.**

Primeramente a Dios por haberme llevado de la mano en cada momento de mi carrera, por nunca dejarme caer cuando pensé que no podía más.

A mis padres que gracias a ellos he llegado hasta donde estoy y se han tomado su tiempo para no dejarme sola en este camino, por cada consejo y motivación a seguir adelante y a convertirme en la mujer que soy hoy en día y la profesional que me convertiré.

A mi hermano Carlos Aguirre por brindarme su apoyo incondicional en todo momento para poder cumplir esta meta.

A mi tutora Libia Villa por acompañarme en este proceso e inculcarnos sus conocimientos para que este trabajo pueda quedar excelente.

A mi compañera de tesis y amiga fiel Arnelly Cabrera, que en todo el transcurso de la carrera me ha acompañado nos hemos entendido mutuamente y hemos estado en nuestros momentos buenos y malos tanto educativos como personales, una amiga que ha sabido entenderme en todo momento y siempre quedarse cuando la necesite.

*... Aguirre L. Sanny A...*

## **AGRADECIMIENTO.**

Nuevamente agradecerle a Dios porque gracias a él he llegado donde estoy actualmente, no me ha dejado desmayar en ningún momento.

Honor a quien honor merece, mis padres Yenny López y Sady Aguirre esos seres que Dios escogió para que sean mis progenitores, un ejemplo a seguir los que me han brindado e inculcado cada valor que he aprendido, por cada aliento y motivación que me dan mi madre a pesar de la distancia esta para mi es cada momento que la necesito, me apoya a pesar de todo, mi padre que cada día a aprendido a conocerme más y a comprenderme, gracias a ellos por padres tan excepcionales.

A ti mamá, que desde siempre me has enseñado que lo que uno se proponga lo hace, a todos los esfuerzos que haces por verme bien y tener lo que más necesito, a enseñarme que la vida no es color de rosa, que si uno no se esfuerza por tener lo que quiere no lo consigue, gracias por siempre tener esas palabras de ánimo cuando más lo necesito, aconsejarme siempre y darme respuestas lógicas a todo lo que yo pienso que no tiene solución.

A ti papá, que cada día veo cómo te esfuerzas y llevas con orgullo lo que haces, gracias por ser mi mejor amigo y acompañante de vida y sobre todo gracias por enseñarme a luchar y a obtener todo por mi propio merito, hacer una mujer independiente, a inculcarme todos los valores que siempre me los recalcas cada día a toda hora.

A mi hermano Carlos Aguirre gracias por el apoyo que me brinda y confianza que deposita en mí.

A mi tío Eddy Aguirre que igual a pesar de la distancia me ha apoyado con este proceso tan importante para mí y mi futuro.

A mis abuelos paternos y maternos que han sido uno de mis mejores incentivos para seguir adelante a pesar que no han podido verme en este largo y arduo proceso.

A mi compañera, amiga y consejera Arnelly Cabrera, gracias por todos los momentos vividos en toda la carrera, por ese apoyo incondicional que siempre me has brindado dentro y fuera de las aulas de clases, gracias por confiar en mí y escogerme como tu compañera de este proceso tan bonito que hemos sacado adelante juntas de la mano, gracias por siempre tener ese aliento para subir el ánimo cuando decía que no podía más o que una materia podía más que yo, sin ti este proceso hubiese sido un poco más complicado.

A los profesores Argenis Flores, Arelis Farías, Alejandro Viera, que primeramente gracias a sus conocimientos impartidos en las aulas de clases aprendimos mucho para nuestro futuro y agradecerle igual por todo el apoyo que me brindaron aconsejándome y dándome sus mejores tips para aprender y poder ser una mejor profesional.

A la profesora Libia Villa por ser nuestra tutora y acompañarnos en este proceso tan importante en nuestro aprendizaje.

A la Lic. María Bonilla por ser esa persona que me ha acompañado en lo largo y arduo camino de esta carrera, por ser esa amiga que nunca me ha dejado sola y ha estado ahí para mí en cada momento, por cada consejo y apoyo que me brinda.

A mi mejor amigo Lic. Ulices Colina por apoyarme en toda la carrera y aconsejarme en cada paso de mi vida.

A mis amigos, Eduard Belisario, Liani Cuevas, Nicolás Millán, gracias por el apoyo que siempre me han brindado una amistad incondicional dentro y fuera de la universidad.

A mis compañeros de clases María Bellera, Britany Cabrera, Anthony León, Wilmer Molina, Andrius Corro, Breiskel Mesa, Janmary Bathiotis, María Eslem, Faisal Amaro, Carlos Vivas, Juan lobo, Mileidy Cardenas, por cada momento vivido y compartido transcurso de la carrera por enseñarme que a pesar de que las cosas no salgan bien mañana vuelve a salir el sol y que para todo hay una segunda oportunidad.

*Aguirre L. Sanny A.*

## INDICE

Contenido	p.p
CONSTANCIA DE APROBACION.....	
RECONOCIMIENTOS.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
CONTENIDO .....	
RESUMEN INFORMATIVO.....	
INTRODUCCIÓN.....	13
<b>CAPITULO</b>	
<b>I EL PROBLEMA.....</b>	<b>15</b>
1.1.- Planteamiento del Problema.....	15
1.2.- Formulación del Problema:.....	17
1.3. Objetivos de la Investigación.....	18
1.3.1. Objetivo Generales:.....	18
1.3.2 Objetivos Específicos:.....	18
1.4 Justificación e Importancia de la Investigación.....	18
1.5 Alcances y Limitaciones del Estudio.....	19
<b>II MARCO REFERENCIAL.....</b>	<b>20</b>
2.1 Antecedentes de la Investigación:.....	20
2.2 Bases Teóricas:.....	25
2.3. Bases Legales.....	33
2.4.Definición de Términos Básico.....	45
<b>III MARCO METODOLOGICO.....</b>	<b>50</b>
3.1.- Tipo de la Investigación.....	50
3.2 Métodos y Técnicas de la Investigación.....	51
3.3 Fases Metodológicas o de la Investigación.....	52
3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	53
<b>IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>54</b>
4.1 Resultados.....	54
4.2 Conclusiones.....	58
4.3 Recomendaciones.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	64



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DE DERECHO

## **LA INCAPACIDAD PARA SUCEDER EN LA HERENCIA EN EL DERECHO VENEZOLANO Y EN EL DERECHO COMPARADO**

**Autoras:**

Aguirre, Sanny C.I: 24.918.303

Cabrera, Arnelly C.I: 27.678.019

**Tutora:** Libia Villa

**Fecha:** Noviembre, 2020

### **RESUMEN INFORMATIVO**

El presente trabajo de grado, aborda como objetivo general el tema de la Incapacidad para suceder en la Herencia en el Derecho Venezolano y en el Derecho Comparado. El mismo se sustento dentro de las bases legales establecidas en el ordenamiento juridico venezolano, como en legislación extranjera. La investigación se llevo a cabo a través de tres (3) objetivos específicos: Explicar, el Derecho Sucesoral y las causas de la sucesión hereditaria, conforme la Ley Sustantiva Civil Venezolana; Identificar los grupos o tipos de incapacidades establecidas en la normativa venezolana vigente; y Determinar, las causas de la incapacidad hereditaria en el Derecho Comparado. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática esencialmente documental. El resultado y las conclusiones arrojadas es que la incapacidad para suceder en la herencia tanto en la legislación Venezolana como la extranjera, especialmente en la legislación Venezolana establece en su artículo 807 del Código Civil que no hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria; Ahora bien basándonos en el Derecho Comparado la incapacidad para heredar especialmente en la legislación Peruana y Mexicana, ambas tienen un concepto algo diferente la cual es que en el Código Civil Peruano establece en su artículo 667 quienes son excluidos de la sucesión de determinada persona, como lo son: autores y cómplices de homicidio doloso, los que hubieran sido condenados por delito doloso, los que hayan denunciado culminisamente al causante, los que hayan empleado dolo o violencia y los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona, en cambio en la legislación Mexicana en su artículo 1314 establece que son incapaces para adquirir por testamento o por intestato, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables.

**Descriptor:** Incapacidad – Suceder – Herencia – Derecho Venezolano – Derecho Comparado.

## INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación, se desarrollaran puntos claros y explicativos sobre un tema jurídico de gran importancia como es la incapacidad para suceder en la herencia, tanto en la Legislación Venezolana como en el Derecho Comparado, ya que muchos no se detienen a investigar o pensar sobre esta situación, pero la realidad es que en un futuro podrían verse afectados por una situación jurídica parecida, o incluso dentro de un procedimiento Sucesoral, el cual desconocen.

Así mismo, de manera general se hará un resumen explicativo de lo que compete a la materia Sucesoral y luego en su desglose entrando al tema de importancia en este trabajo de investigación, el cual fue escogido por la razón de que actualmente aparte de existir nuevas formas de heredar y de suceder, ya que, este es un tema y situación que proviene de la antigüedad, existen una cantidad alta de personas que desconocen del tema, es decir que no conocen su situación jurídica, puede que sean personas inhabilitadas e incapaces y de esta misma forma al momento de suceder no puedan recibir la herencia.

A través de este trabajo se realizara una investigación a profundidad sobre cómo, que y cuando se puede heredar y así mismo explicando las incapacidades para poder hacerlo, de esta manera impartiendo los conocimientos necesarios para que aparte de nutrirse de información, no desconozcan de la causa y al momento de suceder en una herencia no se vean afectados.

De esta misma forma, como antes señalado, este tema a tratar se comprara con distintas leyes extranjeras como lo son El Código Civil Peruano y Mexicano, tomando en cuenta nuestra ley natal en cuanto al Código Civil Venezolano, en el cual compararemos sus distintas regulaciones en cuanto a sus semejanzas y diferencias, ya que en cada país hay una forma de regular la

materia de Sucesiones, pero, también podría ser muy parecida a la Venezolana, por consiguiente para lograr el objetivo general, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## CAPITULO 1

### EL PROBLEMA

#### 1.1.- Planteamiento del Problema.

La incapacidad para suceder es una interrogante legal, también un problema tanto a nivel familiar como individual, ya que todos sabemos que la muerte forma parte del ciclo de la vida, así que es algo inevitable que en algún momento determinado se llegue a la trasmisión de los bienes del difunto por la Ley, o por sucesión, como una forma de herencia a la familia, siendo que en algunos casos, existen situaciones en que los herederos, pueden ser excluidos de la herencia, por encontrarse incurso en algunas de las causales de indignidad, previstas en la Ley Sustantiva Civil.

Es así, como desde la antigüedad, las legislaciones no le cedían capacidad para suceder a los esclavos, muertos civiles, extranjeros y en algunos casos también por motivos religiosos, pero a lo largo del tiempo se ha venido cambiando en los ordenamientos jurídicos, en las legislaciones modernas todas las características relacionadas en la antigüedad se han modificado, ya que dichas legislaciones actuales establecen que todas las personas son capaces para suceder por razones de muerte, pero por otro punto de vista establece, que para que la persona sea incapaz para suceder es necesario que la ley la declare expresamente incapaz, y para que ese motivo ocurra deberá probar la incapacidad.

Asimismo, se han producidos cambios en cuanto a la forma de transmitir la herencia, ya que antiguamente, los herederos se definían por testamento, el cual era el único acto solemne, siendo que en la actualidad, observamos que no solo se rige por el testamento, sino que también se rige

a través de las normas jurídicas, en el caso de Venezuela, por el Código Civil, el cual establece, quienes son los legítimos que tienen derecho a la herencia, proceso el cual es inviolable.

Ahora bien, la herencia básicamente es un acto el cual beneficia a futuro a una familia o no, la legislación regula dicha herencia porque es la primera que tiene que velar por los derechos, garantías y beneficios de las personas, para poder vivir en tranquilidad en tiempos futuros, pero es difícil llevarlo a cabo si se desconoce de la incapacidad poseída.

Es menester, cuando se trata de aceptación de la herencia puede ser por vía testamentaria o no, es decir, que si una persona esta acta para cumplir con sus obligaciones y a su vez sus deberes, teniendo en cuenta que en nuestro Código Civil Venezolano en el Artículo 810 establece quienes son incapaces de suceder como indignos; esta hace referencia al que voluntariamente haya perpetuado o intentado un delito en contra su cónyuge, descendientes, ascendiente o hermano el cual exceda de 6 meses de prisión, el declarado adúltero en juicio con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate y los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate, recalando así que no necesariamente se requiere ser mayor de edad para tener capacidad de goce y de ejercicio en la herencia, ya que teniendo en cuenta que la capacidad de goce; es la que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones y la capacidad de ejercicio; es la que tiene una persona para ejercer personalmente tales derechos y cumplir las obligaciones.

En las legislaciones extranjeras la Incapacidad para Heredar especialmente en el Ordenamiento Jurídico Peruano, según el autor Augusto Ferrero la define como *“el inicio del proceso de transmisión, para conocer cuándo, dónde y para quienes debe procederse a la sucesión”*, es así como se da a entender que la Incapacidad Hereditaria en esta legislación en

pocas palabras es un hecho jurídico que a causa del fallecimiento de una persona origina la transmisión de su herencia a favor de sus causa- habientes.

A su vez, en el Artículo 816 del Código Civil Peruana establece: *“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”*, en pocas palabras, el orden que establece esta legislación extranjera al realizar una leve comparación se puede deducir que es parecido al de nuestra legislación ya que esta atañe al cónyuge como heredero principal.

Con respecto a, a la legislación Mexicana el panorama principalmente es regido por la sucesión testamentaria, esas disposiciones resuelven las situaciones que pueden presentarse cuando un mexicano está en el extranjero disponen de sus bienes que están en territorio Mexicano, en el artículo 1316 estable quienes son incapaces de heredar por testamento o por intestado.

## **1.2.- Formulación del Problema:**

¿Cuáles son las causas de incapacidad para heredar en el Derecho Venezolano y en el Derecho Comparado?

¿En qué consisten estas incapacidades para heredar?

**1.3. Objetivos de la Investigación.** La incapacidad para heredar en el Derecho Venezolano y en el Derecho Comparado.

**1.3.1. Objetivo Generales:** Analizar, la incapacidad para suceder en la herencia en el Derecho Venezolano y en el Derecho Comparado.

**1.3.2 Objetivos Específicos:**

- Explicar, el Derecho Sucesoral y las causas de la sucesión hereditaria, conforme la Ley Sustantiva Civil Venezolana.
- Identificar, Los grupos o tipos de incapacidades establecidas en la normativa venezolana vigente.
- Determinar, las causas de la incapacidad hereditaria en el Derecho Comparado.

**1.4 Justificación e Importancia de la Investigación.**

Este estudio que llevamos a cabo trata a profundidad sobre la Incapacidad para Heredar en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y el en Derecho Comparado, en vista de los importantes efectos jurídicos que genera la muerte, ya que los derechos y obligaciones del causante se transmiten a sus herederos con el propósito de dar continuidad al cumplimiento de algunas obligaciones del de cujus.

Como se ha mencionado anteriormente, esto es un problema no solo a nivel jurídico y familiar, sino también social ya que el desconocimiento sobre este tema no solo en nuestro país si no en el mundo como tal, puede llegar a jugar un papel importante al momento de suceder a la herencia, pues el desconocimiento de la ley no exime al individuo de ella, es decir, que si se desconoce que se posee algún tipo de incapacidad o sea indigno para suceder al momento de la

apertura de la herencia, no se exime de no recibirla solo por desconocerla, por esta razón es tan importante mantenerse informado cuanto a la ley se refiere y aun mas cuando estas problemáticas se llevan a cabo, por eso hay que promover esta información.

Con todo esto, se quiere hacer notorio que estamos frente a una problemática importante en cuanto a la Herencia se trata y a la forma de recibirla, ya que este beneficio se hace claro al transcurrir el tiempo, pues así como pensamos en el día a día, también pensamos en el futuro y más si hay la existencia de hijos, ya que es muy importante velar por su seguridad y aun mas importante si en un futuro no estamos para poder hacerlo, por lo menos al dejar una herencia es una vía para mantener su seguridad a futuro. De igual forma cabe destacar que dicha investigación tiene un gran valor teórico y práctico ya que no solo nos basamos en leyes del Ordenamiento Jurídico Venezolano si no también en Leyes de otros países haciendo su estricta comparación, para así realizar una investigación a fondo de las causas de este tema.

### **1.5 Alcances y Limitaciones del Estudio.**

Haciendo referencia a los alcances de la investigación, se encuentra limitada al análisis de la incapacidad para heredar, los grupos o tipos de incapacidades y las causas de la misma, en Venezuela y en el Derecho Comparado.

En otro orden de ideas, con respecto a las limitaciones al realizar esta investigación hemos indagado sobre el dicho tema a tratar ya existe información amplia pero a la vez muy redundante ya que nuestra investigación conlleva a un punto en específico sin embargo, con arduo trabajo hemos podido llevar a cabo el inicio de esta investigación, que a su vez a lo largo de esta se llevará a cabo una explícita información tanto del Ordenamiento jurídico Venezolano como en el Derecho Comparado, por lo que no se presentaron limitaciones para su estudio.

## CAPITULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación:

Fidias Arias (2004). “Se refieren a todos los trabajos de investigación realizados por otros estudiosos, es decir, aquellos trabajos donde se hayan manejado las mismas variables o se hallan propuestos objetivos similares; además sirven de guía al investigador y le permiten hacer comparaciones y tener ideas sobre cómo se trató el problema en esa oportunidad.”

Por lo ya antes mencionado se han recopilado distintos trabajos de investigación interrelacionados al tema de estudio, en las cuales se apoya al desarrollo del mismo.

**Rosario Del Rocío Guamunshi Adriano (2016)**, en su trabajo especial de grado para optar el título de abogada de los tribunales y juzgados de la República presentado en la Universidad Nacional de Chimborazo Ecuador, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, titulado: *“El juicio ordinario de indignidad y su incidencia en la sucesión intestada, en el juzgado tercero de lo civil del Canton Riobamba, en el año 2014”*, en el cual hace referencia a determinar en qué medida el juicio ordinario incide en la sucesión intestada, este utilizo un método de investigación documental bibliográfica de campo, con un nivel analítico, la cual llevo a una conclusión:

*Para el conocimiento de pocos es necesario aclarar que la indignidad puede ser solicitada por uno o más sucesores, es ahí que para el indigno que ofendió al de cujus, esta puede o tiene que ser excluido de su cuota hereditaria. En tal forma el resto de los sucesores podrían incrementar su cuota hereditaria, aumentando su herencia, sin embargo esta indignidad solamente pueda ser establecida por el causante mediante el juicio de desheredamiento.*

*En otro orden de ideas, el causante en vida perdona al indigno de modo expreso, mediante el testamento, de no ser el caso, que desee seguir el juicio de desheredamiento.*

*Una vez que se declare la indignidad de uno de los sucesores, debe pasarse inmediatamente a los representantes del indigno, ya que si bien es cierto que el indigno ofendió al causante, no es menos cierto que sus representantes no tienen responsabilidad alguna de esos actos y por ende pueden beneficiarse de la sucesión.*

Por lo antes expuesto esta investigación guarda una relación con el presente trabajo de grado debido a que muestra un muy y apreciado parentesco con la legislación Venezolana, ya que a medida que se fue deduciendo y leyendo la presente investigación pudimos notar que la indignidad en este caso en Ecuador dice que la persona que es declarada indigna tiene y puede ser excluido de su cuota hereditaria, pero más sin embargo también establece que el causante en vida perdona al indigno de modo expreso, en cambio en el ordenamiento jurídico venezolano establece que para que la persona sea declarada indigna según el código civil específicamente en las causales del artículo 810 establece que por voluntad propia haya perpetrado o intentado un delito con un tiempo de prisión no más de seis meses.

**Oscar Zenón Bejar Hanco** (2015), en su trabajo de grado presentado y defendido en Universidad Nacional del Altiplano Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho para optar por el título de profesional de Abogado, titulado: *“la exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”*, lleva como objetivo general establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, la cual se basaron en una investigación de enfoque cualitativo de tipo dogmático con nivel analítico, es así que dicha autora llego a la conclusión:

*El problema central de la investigación surge cuando uno de los herederos realizan la sucesión intestada en forma unilateral, es decir, sin consideración a todos los herederos legitimados por ley (sus hermanos), al margen de los demás sucesores legales, en esta línea analizamos las causas y las consecuencias que genera este trámite unilateral y plantear la reforma del artículo 39 de la Ley 26662.*

*Siendo así que el primer competente del estudio es analizar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos, en el procedimiento notarial, para acreditar este extremo se trabajó con los casos de materia de estudio.*

En este caso, la dicha investigación ya explicada y resumida, se compara con esta investigación a realizar, ya que dicho trabajo investigativo hace referencia a la exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria; la cual se hace una comparación con la incapacidad para heredar ya que los herederos forzosos son aquellos que la ley reconoce el derecho a heredar al menos un tercio del patrimonio del fallecido siendo así que en el ordenamiento jurídico

venezolano los herederos forzosos tienen todo el derecho de ser capaz para heredar o caso que sea que la ley lo declare indigno.

**Daniela Rivero (2015)**, en su trabajo especial de grado expuesto y presentado en la Universidad José Antonio Páez para optar por el título de profesional de abogado la cual lleva como título “*Capacidad e Incapacidad para suceder por vía testamentaria y Ab- intestato*”, la cual tiene como objetivo principal analizar los tipos de capacidad e incapacidad para suceder por vía testamentaria ab intestato, la cual se basaron una investigación de tipo documental con nivel analítico, es así que dicha autora pudo concluir con lo siguiente:

*Tratándose de sucesiones por Derecho propio o por Derecho de representación, es fundamental que la persona llamada a suceder tenga capacidad para ello y no tenga dificultades al momento de reclamar la herencia y si se encuentra en el caso de tener incapacidad se limite a realizar el reclamo de la misma; en este sentido, podemos deducir que existen dos tipos de incapacidad para suceder, las cuales son:*

***Incapacidad Absoluta:*** *Son aquellos llamamientos que a favor de las personas que adolecen de personalidad jurídica no producen efecto alguno, es decir, que el acto es nulo, si esta desea puede dejar en manifiesto la acción de nulidad que es pública e imprescriptible.*

***Incapacidad Relativa:*** *Son aquellas que pueden llegar a imposibilitar a algunas personas o en determinadas circunstancias, es cuando el afectado de una prohibición solo puede adquirir la posesión de los bienes hereditarios y necesitan ayuda de la usucapión para adquirir la propiedad.*

*En el mismo orden de ideas, se toma en consideración las leyes tipificadas, en cuanto a que un sujeto puede ser prevenido de sus Derechos y obligaciones, debido a sus capacidades e incapacidades para suceder.*

Basándonos en el trabajo anteriormente analizado se realiza una comparación con la investigación que está siendo desarrollada, ya que de ellos surge un mejor conocimiento al momento de que una persona fallezca, es menester resaltar que la sociedad en materia sucesoral no tienen un conocimiento explícito para cuando se les presente un caso en particular, en especial en los actos que impliquen cuando un sucesor pueda heredar o no.

**Francis Hernández (2016)**, en su trabajo de grado presentado en la Universidad José Antonio Páez para optar el título de profesional de abogado que guarda el título de *“análisis de la sucesión hereditaria en cuanto a la aceptación de la herencia de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico Venezolano”* el cual lleva como objetivo general analizar la sucesión hereditaria en cuanto a la aceptación de la herencia de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico Venezolano, la cual lleva una investigación de tipo documental y descriptiva con cierto nivel analítico, la cual la autora pudo hacer conclusiones del tema de la siguiente manera:

*Para la determinación de lo que es la aceptación de la herencia en el ordenamiento jurídico venezolano, para su comprensión y breve análisis se indagó en las distintas leyes a fines de poder analizar y comprender su naturaleza, el contenido y el respectivo conocimiento que de esta implique; en el mismo orden de ideas, deducimos que la sucesión hereditaria no es más que el conjunto de derechos y obligaciones dejados por el causante a los herederos del mismo, es decir, un cambio de titularidad en la propiedad del de cujus, a su vez esto genera consecuencias jurídicas dejadas por el*

*causante que ahora tienen nuevo titular, es menester acotar que se analizara la sucesión hereditaria en cuanto a la aceptación de la herencia, ya que siendo así para el causahabiente pueden llegar a producirse consecuencias jurídicas que pueden afectar a su patrimonio.*

El trabajo anteriormente expuesto se relaciona con la investigación a desarrollar, bajo una explicación de la aceptación de la herencia es allí donde podemos decir que tanto la aceptación, la capacidad e incapacidad para heredar van de la mano, ya que para poder tener la aceptación de heredar se tiene que ser capaz para obtener o recibir la herencia pero a diferencia de que si la persona es declarado incapaz como lo establece la ley no puede ser sucesor para obtener una herencia.

## **2.2 Bases Teóricas:**

Arias, 2006 “Las bases teóricas se refieren al desarrollo de los aspectos generales del tema, comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”.

### **2.2.1.- Los Herederos y Legatarios.**

Es importante empezar resaltando que aunque ambos términos son muy parecidos no significan lo mismo, a que te llamen a un sucesión como heredero o como legatario, esto acarrea posibles consecuencias y situaciones económicas y personales distintas como tampoco es lo mismo que al hacer el testamento se designe a alguien como heredero o simplemente le dejes un legado, es mucho más conveniente que se realice unas consultas con el notario lo que desees y él te asesorará y aconsejará sobre como debes nombrar a cada uno de tus sucesores,

si bien se ha dejado plasmado como sucesores, ya que ambos tanto como heredero y legatario son sucesores.

Entendiéndose así que el heredero, es aquella persona que sucede al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas, es decir, a título universal. Pero a diferencia del legatario, es aquella que adquiere solo bienes concretos y determinados, sin responder al pasivo de la herencia, el Código Civil Español establece que “llámese heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular”.

Por lo tanto, se pueden diferenciar por lo siguiente:

Ø El legatario no responde con su patrimonio de las deudas de su causante, pero si puede verse afectado por ellas ya que la partición y liquidación de los bienes dejados por el causante, deberían tener conocimiento de los siguiente:

1. Se pagan las deudas del causante.
2. Se abonan las legítimas de los herederos forzosos (normalmente los hijos).
3. Una vez cumplidas esas dos acciones, es cuando se entregan los legados, de forma que si tras los pagos anteriores no quedan bienes, el legatario no recibirá nada, pero tampoco responderá con su patrimonio de las posibles deudas.
4. El saldo que quede positivo o negativo, es lo que adquiere el heredero que en consecuencia puede responder por sus bienes de las deudas que deje el causante.

Ø El heredero sucede al causante en su conjunto patrimonial, activo y pasivo, tanto en los derechos como en las obligaciones que no se extingan por su muerte, mientras que el legatario solo lo hace en bienes o derechos determinados por el testador.

### **2.2.2.- La Herencia.**

La herencia en el Derecho sucesorio, se puede considerar como aquella parte del Derecho Privado constituido por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona cuando muere.

Siendo más explícito se puede decir, que usando la misma aceptación objetiva, también se puede basar en considerarse como aquel conjunto de normas, que formando parte del Derecho Civil, regula la sucesión hereditaria. A su vez la sucesión significa ocupar el lugar anteriormente detentado por otra y especialmente, el ingreso de un heredero en lugar de un fallecido.

En el mismo orden de ideas, también se dice que la herencia es el conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona que se transmite por sucesión testada o intestada; así mismo la herencia puede ser considerada de dos diferentes puntos de vista: uno de ellos es como transmisión de bienes que se adquiere por la muerte del sucesor y como totalidad de bienes que son el conjunto de la herencia.

No solo es el acto de heredar, si no también equivale en el caso del patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que la constituyen, representando el sentido de la universalidad de los mismos. Indicando el primer punto de vista este tiene un carácter subjetivo relacionado con la acción de suceder; pero sin embargo en la segunda aceptación tiene carácter objetivo abarcando la masa o conjunto de bienes, derechos y obligaciones que la forman o la componen.

### **2.2.3 Incapacidad para suceder en la herencia por indignidad.**

Haciendo una diferencia de la indignidad y la capacidad relativa, se trata de la conducta del indigno con el causante, se basa en razones morales y éticas, acarrea como resultado una pena privada y no limita la voluntad del testador que puede rehabilitar al indigno.

Esta demás decir, que la indignidad se puede aplicar en cualquier clase de sucesión ya sea testada o intestada, las incapacidades relativas son propias de la testamentaria.

#### **2.2.4- La Sucesión Hereditaria.**

También conocido como sucesión mortis causa, es la sustitución en titularidad jurídica de los bienes de una persona fallecida también en sus derechos, obligaciones y deudas; por aquellas otras a quienes por su voluntad o por la ley corresponda.

Se dice que es un fenómeno jurídico complejo que empieza en el momento del fallecimiento; es en el momento que se abre la sucesión.

Este es un proceso por el cual los herederos adquieren por mortis causa el patrimonio yacente de un fallecido, que a su vez tiene algunos aspectos fundamentales las cuales son:

- Û La determinación de quienes son los herederos, que se deriva del título sucesorio, ejemplo: testamento u otro.

- Û La determinación del caudal hereditario (bienes y en su caso, deudas que constituyan la herencia.

- Û La distribución del caudal hereditario entre los interesados en la herencia (herederos, legatarios, legitimarios, mediante la partición).

También es importante resaltar que la sucesión hereditaria puede ser de dos tipos, testada o intestada:

- Û **Sucesión testamentaria:** Es aquella en la que existe un testamento hecho por el fallecido antes de morir.

- Û **Sucesión intestada:** Esto quiere decir lo siguiente, in-testada = no-testamento; es aquella que se da cuando el fallecido no hizo testamento antes de morir.

Es menester resaltar, que con esto no significa que ambos tipos no puedan coincidir, ya que nos podemos encontrar con que una herencia sea parte testada y en parte intestada; por ejemplo, cuando se ha dispuesto en el testamento solo una parte de todos los bienes del fallecido, también llamado causante.

### **2.2.5.- La Incapacidad para suceder.**

Teniendo en cuenta que este está reflejado en el Código Civil venezolano específicamente en el artículo 809 donde establece que son incapaces para suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos.

A su vez, existen dos tipos de incapacidades, las cuales son:

- Û **Absoluta:** Se refiere a no tener la certeza de la persona que va a suceder para el momento de la apertura de la sucesión, ejemplo: El no concebido (es el que nace después de la apertura, ya que estaba concebido antes), el pre- muerto, es el que murió antes de el de cujus y el ausente, es el que se tiene tiempo sin saber de él se debe hacer la solicitud de su ausencia, es decir, se declara su ausencia; es muy importante resaltar que el no nacido no es considerado persona.
- Û **Relativa:** aquella que ocurra un hecho específico, son las causales a la indignidad (el declarado indigno), en el artículo 810 establece que las causales para ser declarado indigno debe ser bajo sentencia definitivamente firme para declararlo indigno no es de poder público.

### **2.2.6.- La capacidad en el Derecho Comparado.**

En el Derecho Comparado La Capacidad hace referencia en la actualidad una regulación muy variada en las distintas legislaciones que se han tomado el tiempo de preocuparse por la

autonomía e independencia de las personas, es menester que hasta el día de hoy no puede dar afirmación que existe acuerdo respecto a un régimen más adecuado. En efecto, el estudio de las distintas familias jurídicas nos demuestra visibles diferencias entre el estado actual en los Derechos. Podemos decir que la diversidad dentro de estos últimos tiempos es absoluta, de forma tal que podemos encontrar algunos que para otorgar protección mantienen la figura de la interdicción, como consecuencia de la aplicación de las mismas reglas utilizadas para los menores en caso de Rumania, sin embargo, otros establecen una variada gama de modelos de protección, esto es debido a que han adaptado el principio de reducir o eliminar cualquier limitación a la capacidad de obrar de las personas.

A medida que han avanzado y analizado el tema es posible distinguir las medidas de protección adaptadas por el tribunal u otra autoridad competente, de aquellas basadas en la autonomía de la voluntad.

En otro orden de ideas, en la legislación Venezolana establece la incapacidad como un momento de la apertura para la sucesión, pero comparándolo con la legislación Mexicana esta establece que la incapacidad es aquella causa de falta de personalidad, resaltando que en nuestra legislación específicamente en el artículo 809 hace referencia a la incapacidad pero en la legislación Mexicana este está establecido en el artículo 1314, es menester resaltar que en el artículo 810 de nuestro Código Civil establece quienes son incapaces para suceder como indignos; aquellos que voluntariamente hayan perpetuado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices y el declarado en juicio adultero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate, en cambio en la legislación Peruana en su artículo 816 establece quienes son capaces para heredar del primer orden los hijos y demás descendientes del segundo orden, los padres y demás ascendientes.

### **2.2.7 Capacidad y la Incapacidad para heredar.**

Los términos ya mencionados como la capacidad e incapacidad para heredar son términos que establecen, únicamente, la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal para obtenerlos.

En el mismo orden de ideas, la capacidad como la incapacidad, se encuentran expresamente fijadas con toda claridad en las disposiciones legales correspondientes, así mismo se puede decir que no hay capacidad ni incapacidad sin previa declaración de legislador.

- **Capacidad para heredar.**

Esta constituye una regla en materia sucesoria como en todas las demás; hay que preguntarse, pues no quien es capaz, si no quienes son incapaces para recibir una sucesión, es decir, que es la idoneidad para adquirir la calidad del heredero; la capacidad para suceder frente a la incapacidad constituye una excepción en la regla general basada en el artículo 836 del Código Civil Venezolano establece “Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados Incapaces para ellos por la Ley.

- **Incapacidad para heredar.**

Según el Código Civil Venezolano en sus artículos 837 y 838 establecen que la incapacidad es:

- **Artículo 837:**

Son incapaces para testar:

1. Los que no hayan cumplido dieciséis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados.

2. Los entredichos por defecto intelectual.
3. Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.
4. Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

- **Artículo 838:**

Para calificar la capacidad de testar se atiende al tiempo en que se otorga el testamento.

- **Capacidad para recibir.**

El Código Civil Venezolano en sus artículos 839 hace referencia a la Capacidad para recibir estableciendo lo siguiente:

- **Artículo 839:**

Pueden recibir por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

- **Incapacidad para recibir.**

- **Artículo 840:**

Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

- **Artículo 841:**

Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

1. Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de mano muertas.

2. Los ordenamientos *in sacris* y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituto sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador.

· **Artículo 842:**

Los descendientes del indigno tienen siempre derecho a la legítima que debería tocarle al que es excluido.

### **2.3. Bases Legales.**

Pérez, 2009 “Es el conjunto de leyes, reglamentos, normas, decretos. etc., que establecen el basamento jurídico sobre el cual se sustenta la investigación”.

Toda información debe estar bajo su fundamento legal es por ello que a continuación se tomaron en cuenta algunos artículos de interés dentro de esta investigación ya que sirve para el mejor entendimiento y reforzar el contenido del mismo.

ü **Código Civil Venezolano Vigente (1982).**

**Capítulo I De las Sucesiones Intestadas Sección I De la Capacidad de Suceder**

- **Artículo 808:** Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, como lo establece el artículo, todas las personas son capaces para suceder, existen también ciertas excepciones para que la persona no pueda serlo una de ellas que es la que prevalece en la legislación venezolana es que la persona sea declarada indigno es allí cuando la persona no puede recibir ningún tipo de herencia.

Existe también la presencia del cónyuge supérstite hace referencia a la herencia del cónyuge fallecido, siempre que exista matrimonio válido, es decir, que si el vínculo se anula perderá la vocación hereditaria.

- **Artículo 809:** Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos. A los efectos sucesorios la época de la concepción se determinará por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la determinación de la filiación paterna.

Según de lo indicado en la Ley esto hace referencia a las personas que son incapaces para heredar siendo así que la persona que aún no está concebido no está en el momento de heredar.

- **Artículo 810:** Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano.

2º El declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate.

3º Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido medios para ello.

Basándonos en este artículo, es importante resaltar una regla general que es la pérdida de la herencia de su causante desde cuando se declara el estado de indignidad, está no produce efecto retroactivo, es decir, que si recibió los bienes los deberá devolver, también deberá restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

Existen también 2 excepciones para dicha regla, las cuales son:

1. Una total, que es cuando el indigno puede ser perdonado o rehabilitado como lo establece la Ley.
2. Una relativa, el indigno poder ser representados por sus herederos, es decir, que es una sanción personal y no alcanza a sus herederos.

· **Artículo 811:** Quien haya incurrido en la indignidad puede ser admitido a suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trate lo haya rehabilitado por acto auténtico.

Tratándose de una persona que ya esté declarada indigna este artículo nos instituye que aunque la persona ya sea declarada indigna si el causante de cuya sucesión se trate esté sea perdonado por el causante se puede reconsiderar siempre y cuando sea estipulado por un acto autentico.

En otro orden de ideas, este dicho artículo tiene similitud con una teoría de Vittorio Polanco, en su obra de sucesiones, que afirma “habiendo dicho que la indignación es declarada por el legislador no por razones de orden público, sino por una justa interpretación de voluntad del causante” se puede deducir que este puede eximirla. Esto a diferencia del Código Francés, donde el instituto de la indignidad tiene carácter más rudo; para la cual no es suficiente un documento privado que no tenga carácter testamentario, sino que es necesario el acto público o el testamento.

· **Artículo 812:** El excluido como indigno quedará en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

El indigno debe ser conocido como poseedor de mala fe, es ahí que no podía ignorar la causa de su indignidad. También debe de reponer los frutos obtenidos desde que entro a gozar de los bienes hereditarios y respecto de él son aplicables todas las disposiciones concernientes a los poseedores.

· **Artículo 813:** La indignidad del padre, o de la madre, o de los descendientes, no daña a sus hijos, o descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación. En este caso ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que acuerda la Ley a los padres de familia.

Dominici afirmaba que el Código Francés es más severo que el nuestro, esto lo alegaba ya que el Código Civil Venezolano en cuanto a permitirnos que los descendientes sucedan por derecho propio o por representación. Por ejemplo: si un hermano atenta contra la vida del otro hermano y este muere de este delito, sin tener más herederos que un hijo del agresor y el sobrino heredaría por derecho de representación del indigno, quien podría heredar a su propio hijo y adquirir de ese modo los bienes de la víctima del crimen.

### **Sección I De la Capacidad para Disponer por Testamento.**

· **Artículo 836:** Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

Algo muy sencillo que se puede deducir es que las personas que no estén declaradas incapaces estas pueden tener un papel en la sucesión o ser parte de ella

· **Artículo 837:** Son incapaces de testar:

1° Los que no hayan cumplido diez y seis años, a menos que sean viudos, casados o divorciados.

2° Los entredichos por defecto intelectual.

3° Los que no estén en su, juicio al hacer el testamento.

4° Los sordomudos y los mudos que no sepan o no puedan escribir.

La capacidad es la rama y la incapacidad es la excepción, todo aquel que alegue la incapacidad de alguna persona tiene que probarla

- **Artículo 838:** Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

El que ha hecho testamento, sin ningún tipo de incapacidad legal, puede haber sido después entredicho, entendiéndose que entredicho es aquella persona que esta incapacitada legal o judicialmente para realizar actos jurídicos, o a su vez puede haber caído en demencia y el testamento no se validará, por ende producirá todos sus efectos cuando sobrevenga la muerte del testador.

Pero si sucede al contrario, el testador era incapaz cuando hizo el testamento muere siendo capaz sin haber reformado o revocado el testamento, no por eso convalece el acto que desde el principio fue nulo.

## **Sección II De la Capacidad para Recibir por Testamento**

- **Artículo 839:** Pueden recibir por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

Este artículo nuevamente recalca las personas de las cuales pueden recibir herencia según lo que indique la ley.

- **Artículo 840:** Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato. Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Si bien entendemos que para recibir por testamento, puede ser tanto relativa como absoluta, entendiéndose de las mismas lo siguiente:

- Û **Absoluta:** Cuando la persona afectada por ella no puede suceder a nadie en forma testamentaria.

Ü **Relativa:** Es cuando la incapacidad solo existe entre el afectado y otra persona específicamente determinada, pero sin aquel esté impedido de ser instituido por otras.

También es importante resaltar, que la incapacidad absoluta puede ser para heredar y para recibir legados o solo para heredar. A su vez, la incapacidad relativa, por su parte, puede ser total o parcial, se dice que el incapaz no puede recibir por testamento absolutamente nada, de la persona en relación con la cual existe su incapacidad o que el incapaz no pueda recibir de dicha persona más cierta medida del patrimonio hereditario.

· **Artículo 841:** Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

1º Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas.

2º Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador.

Ü **Código Civil Peruano (1984)**

## **SECCION TERCERA**

Sucesión Intestada

### **TITULO I**

Disposiciones Generales

· **Artículo 816:** Ordenes sucesorias: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

**Artículo 667.-** Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

**1.-** Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

**2.-** Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

**3.-** Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

**4.-** Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

**5.-** Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

ü **Código Civil Mexicano. (1993)**

### **CAPITULO III - De la Capacidad para Heredar**

- **Artículo 1313.** Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1. Falta de personalidad.
2. Delito.
3. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
4. Falta de reciprocidad internacional.
5. Utilidad pública.
6. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

- **Artículo 1314:** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

**Artículo 1316: Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:**

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.
2. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

3. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.
4. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.
5. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
6. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
7. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
8. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.
9. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.
10. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.
11. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
12. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

- **Artículo 1317:** Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.
- **Artículo 1318:** Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.
- **Artículo 1319:** La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.
- **Artículo 1320:** En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.
- **Artículo 1321:** Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.
- **Artículo 1322:** La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316.
- **Artículo 1323:** Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes,

descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

- **Artículo 1324:** Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.
- **Artículo 1325.** Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.
- **Artículo 1326:** El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio.
- **Artículo 1327:** Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.
- **Artículo 1328:** Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

- **Artículo 1331:** Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.
- **Artículo 1332:** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.
- **Artículo 1333:** Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.
- **Artículo 1334:** Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.
- **Artículo 1335:** Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.
- **Artículo 1336:** El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.
- **Artículo 1339:** Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.
- **Artículo 1340:** A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley.

- **Artículo 1341:** La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.
- **Artículo 1342:** No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.
- **Artículo 1343:** Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

#### **2.4. Definición de Términos Básicos.**

- **Ascendientes:**

Término utilizado también en cuanto al género de la familia especialmente del padre, madre o abuelos de quien se descende de una persona. Aquellas generaciones de su familia que antecedieron su llegada al mundo; por ejemplo; los bisabuelos, los tatarabuelos y los padres sin ascendientes de una persona.

- **Causahabiente:**

En Derecho de Sucesiones el causante es la persona física que, al fallecer, inicia el proceso mortis causa, donde se establecerá el destino de los bienes y relaciones subsistentes de las que era titular el fallecido.

Es el titular de derechos que provienen de otra persona, un sucesor jurídico que se subroga o sucede en su derecho al causante, por medio de cualquier título válido.

- **Causante:**

Es la persona de quien proviene el derecho que alguien tiene. Procede del término latino “de cuius” y de la locución de cuius successione agitur, es decir, aquél de cuya sucesión o herencia se trata.

En Derecho de Sucesiones el causante es la persona física que, al fallecer, inicia el proceso mortis causa, donde se establecerá el destino de los bienes y relaciones subsistentes de las que era titular el fallecido.

- **Capacidad:**

Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder y realizar las generalidades de los actos jurídicos.

- **Cónyuge supérstite:**

Este hace referencia a la herencia del cónyuge fallecido, siempre que exista matrimonio válido, es decir, que si el vínculo se anula perderá la vocación hereditaria.

- **Descendientes:**

Es toda persona que desciende de otra, como un nieto o un hijo, el concepto está asociado a la noción de parentesco (la relación de sangre o la unión por virtud de la ley). Por lo tanto son las generaciones que le siguen en el árbol genealógico; ejemplo, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Claro está que un sujeto puede ser ascendiente o descendente, dependiendo del familiar que se tome en consideración.

- **Derecho comparado:**

Rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.

- **Herederos:**

Persona que por disposición legal testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia, es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede.

- **Herederos Forzosos:**

Son los que la ley reconoce el derecho de heredar, al menos un tercio de la legítima, en primer lugar los hijos (naturales, adoptados, matrimoniales y no matrimoniales) y descendientes; los padres y ascendientes.

- **Herencia:**

Son defectos o cualidades que se heredan reciben o copian de otra persona, y más particularmente entre padres e hijos.

- **Incapacidad:**

Defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, falta de disposición o calidades necesarias para, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa.

- **Patrimonio:**

Es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y sus pasivos, deudas obligaciones de índole económica, también son haciendas que se heredan de los ascendientes, es decir, conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y constituye una universalidad jurídica. Esta se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial.

- **Sucesiones:**

Transmisión de derechos u obligaciones entre vivos o por causa de muerte. Es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de lastitularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

- **Testador:**

Es la persona que realiza el testamento, disponiendo de todos sus bienes o parte de ellos para después de su muerte o haciendo otras declaraciones de trascendencia jurídica.

- **Testamento:**

Es un acto unilateral, formal y solemne, en la cual una persona expresa su voluntad respecto a cómo se dispondrá de sus bienes tras su muerte. Para que este documento sea

válido, se deben cumplir con varios requisitos establecidos por la Ley. Ya que buscan salvaguardar la libertad de quien deja testamento y la protección de algunos de sus familiares directos.

- **Testamento abintestato:**

Es aquel que se realiza cuando la persona fallece sin dejar testamento.

## CAPITULO III

### MARCO METODOLOGICO

#### 3.1.- Tipo de la Investigación

De acuerdo con el problema planteado y la investigación llevada a cabo, dicha investigación la definiremos como una Investigación Jurídica Dogmática Documental.

Nava (2008, p.4) Señala que la investigación jurídica “constituye el proceso mediante el cual, el investigador guiándose por lo pautado en el método científico pretende descubrir las soluciones adecuadas para transformar la realidad social” a través de lo que plantea la norma jurídica, a los fines de crear nuevas instituciones o modificar las existentes.

Un estudio dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz 1998, 158-159).

Como la norma jurídica regula conductas a través de prescripciones, las investigaciones dogmáticas estudian tales regulaciones, describiéndolas y explicándolas (Díaz 1998, 159).

El “Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y tesis Doctorales” (2006) Establece:

Se entiende por Investigación Documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y en general el pensamiento del autor (p12).

Un estudio dogmático describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz 1998, 158-159).

### **3.2 Métodos y Técnicas de la Investigación**

De acuerdo a Ander-Egg, E. (1997, p. 97) “El Método Deductivo es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta”.

El método de investigación utilizado, es El Método Deductivo ya que mediante sus parámetros se logra ir de lo general a lo particular, llegando a una conclusión a partir de una serie de premisas, todo esto a través de la recopilación y análisis documental en cuanto al tema a tratar.

Según (Ander-Egg, 1995: 42 y González Río, 1997: 17) Son elementos del método científico. Métodos y técnicas no deben ser confundidos porque, aunque ambos conceptos responden a la pregunta cómo hacer para alcanzar un fin o resultado propuesto, el método es el camino general

de conocimiento y la técnica es el procedimiento de actuación concreta que debe seguirse para recorrer las diferentes fases del método científico.

Por lo tanto la técnica utilizada en esta investigación fue de tipo documental ya que esta recopila información acudiendo a fuentes previas, como investigaciones ajenas, libros, información en soportes diversos, y emplea instrumentos definidos según dicha fuente.

Es por ello que podemos deducir que esta investigación se basó en un método deductivo de tipo o técnica documental ya que como antes explicado se mencionó que lo deductivo viene de general a lo particular y con respecto a la técnica que en este caso es documental es la que se basa en la recopilación de información ya existente.

### **3.3 Fases Metodológicas o de la Investigación**

El Presente informe consta de tres fases metodológicas:

**Fase 1: Explicar, el Derecho Sucesoral y las causas de la sucesión hereditaria, conforme la Ley Sustantiva Civil Venezolana.**

Esta fase se desarrolla con la finalidad de explicar y obtener resultados para llegar a una conclusión en cuanto al Derecho Sucesoral y dichas causas para suceder en materia hereditaria, conforme a la fuente documental que regula la materia como lo es La Ley Sustantiva Civil Venezolana, logrando así un análisis profundo sobre el mismo.

**Fase 2: Identificar, los grupos o tipos de incapacidades establecidas en la normativa venezolana vigente.**

En cuanto a esta fase, se busca investigar y definir los tipos o grupos de incapacidades para suceder en cuanto a la herencia se trate, en cuanto a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico

Venezolano, siendo estos, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Civil Venezolano.

De esta manera, investigando y aportando nuestro punto de vista en cuanto a la problemática.

### **Fase 3: Determinar, las causas de la incapacidad hereditaria en el Derecho Comparado.**

En esta fase, determinamos las causas de la incapacidad para heredar haciendo una comparación legal en cuanto al Código Civil Venezolano, mexicano y peruano, así mismo, explicando cada uno de ellos llegando a una conclusión comparativa.

### **3.4 Fuentes del Conocimiento Jurídico**

Las fuentes utilizadas en este Trabajo de investigación siguiendo su orden de jerarquía son:

- Constitución.
- Código Civil Venezolano
- Código Civil del Perú
- Código Civil Mexicano
- Jurisprudencias y doctrinas

## CAPITULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Resultados

**Fase 1:** La investigación realizada en el desarrollo de esta fase, nos trae como resultado, la definición de El Derecho Sucesoral el cual es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En cuanto a las causas de la sucesión hereditaria, la única causa para que pueda abrirse un procedimiento sucesoral hereditario es la muerte del causante que ha dejado activos o pasivos después de dicha muerte, mediante un testamento o no. “**Artículo 807 Del Código Civil Venezolano:** Las sucesiones se defieren por la Ley o por testamento. No hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria.”

Después de dicha muerte se abre un procedimiento sucesoral que consta de 3 momentos la apertura, la delación y la adquisición.

**Fase 2:** En el desarrollo de esta fase se pudo obtener como resultado que existen 2 tipos o grupos de Incapacidad para Suceder según el Código Civil Venezolano, los cuales son:

- **Absolutas:** Se refiere a no tener la certeza de la persona que va a suceder para el momento de la apertura de la sucesión.

ü El no Concebido.

Ü El Pre-Muerto.

Ü Ausente.

Ü El no Nacido.

- **Relativas:** Cuando ocurre un hecho específico.

Ü Ser declarado Indigno.

**Fase 3:** Se pudo observar una diferencia comparativa en cuanto a la regulación de cada país, tratándose la de las causas de la incapacidad para heredar, las cuales son las siguientes:

**En el Código Civil Venezolano:**

- **Artículo 808:** Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley.
- **Artículo 809:** Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos. A los efectos sucesorios la época de la concepción se determinará por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la determinación de la filiación paterna.
- **Artículo 810:** Son incapaces de suceder como indignos:
  - 1º El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano.
  - 2º El declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate.
  - 3º Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido medios para ello.

- **Artículo 811:** Quien haya incurrido en la indignidad puede ser admitido a suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trate lo haya rehabilitado por acto auténtico.

### **En el Código Civil Peruano:**

Indignidad Exclusión de la sucesión por indignidad Artículo 667º.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.

2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.

3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.

4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.

5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado

### **En el Código Civil Mexicano:**

**Artículo 1313.-** Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad.
- II. Delito.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad internacional.
- V. Utilidad pública.
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

- V. V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- VIII. VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;
- IX. IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;
- X. X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI. XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- XII. XII.- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

## 4.2 Conclusiones

**Fase 1:** Pudiendo observar que el Derecho Sucesoral es un conjunto de normas y principios que orientan todo lo relativo a la transmisión del patrimonio dejado por el causante o fallecido y las personas que están llamadas a sucederle, es autónomo ya que tiene sus propias normas,

principios, instrucciones y léxico. Es decir, que básicamente el procedimiento comienza únicamente con la muerte del causante, siendo esta su causa principal, dejando así, su patrimonio, ya sean activos o pasivos dentro de un procedimiento sucesoral, en el cual se llamaran a los sucesores de dicho fallecido tomando en cuenta que dicho llamado puede ser por testamento o ad-intestato definiendo la primera como la expresión de voluntad del causante y la segunda el orden de suceder por la ley, es decir, que pueden ser familiares o no, procediendo con la adquisición y transmisión de la herencia, continuando de esa forma con la voluntad del causante.

En este sentido podemos observar que se pueden diferenciar tres momentos a la hora de suceder, los cuales son:

- Ü Apertura: Que es el momento determinado de la sucesión en donde el patrimonio de una persona queda sin titular, y comienza el procedimiento sucesoral
- Ü Delación: Momento en cual se hace el llamado ya sea virtual, real o efectivo por testamento o ley a las personas que van a suceder.
- Ü Adquisición: Este ocurre cuando el sucesor acepta el llamado que le han hecho y se transforma en un nuevo titular y propietario del patrimonio del causante. Hay que tener en cuenta que el tiempo de prescripción para aceptar la herencia es de 10 años máximo.

**Fase 2:** En el momento de la sucesión hay que tomar en cuenta si los llamados a suceder poseen la capacidad para adquirir la dicha herencia, ya que si son incapaces, no podrán poseerla, Hay varias causas para llegar a ser incapaz para reclamar una herencia, las cuales son:

- Absolutas: Por ninguna razón pueden llegar a adquirir la herencia.

- Û El no Concebido: Se refiere a que nace después de la apertura de la sucesión.
- Û El Pre-Muerto: Cuando muere primero que el de cujus pero estaba dentro de sus sucesores.
- Û Ausente: Cuando se tiene tiempo sin saber de él o se encuentra desaparecido
- Û El no Nacido: No es considerado persona aun, es decir que no puedes nombrar sucesor a alguien que no haya nacido aun.
- Relativas: Se le llama relativas, porque puede ser cambiadas con el paso del tiempo.
  - Û Ser declarado Indigno: Eres declarado indigno cuando hayas intentado perpetrar en un delito, falta o atentado sobre la vida del causante, también lo eres cuando te hubieras negado a cualquier obligación necesaria para la vida del causante, teniendo los medios para hacerlo.

Teniendo en cuenta estas causas, debemos tener presente que cualquier persona puede denunciarte para que seas declarado indigno, siempre y cuando hayas perpetrado de forma negativa en la vida del causante, para que esta declaración de indignidad proceda se debe hacer bajo sentencia definitivamente firme, sin embargo el declarado indigno puede dejar de serlo bajo un acto autentico, ante la fe pública, por esta razón se categoriza como relativo.

**Fase 3:** Se determino en esta fase las causas de la incapacidad en el derecho comparado, de acuerdo con el Código Civil Venezolano, Peruano y Mexicano, en el cual se hallaron las siguientes comparaciones:

En el Código Civil Venezolano Establece en su Artículo 809, que para el momento de la apertura de la sucesión hereditaria, serán incapaces para suceder los que no estén concebidos para el momento, de igual forma en el Código Civil Mexicano establece algo parecido, en su Artículo 1314, sin embargo agrega algo mas que es que serán incapaces los que tengan falta de

personalidad que vendría siendo su única diferencia en cuanto al Venezolano, pero en cuanto a los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, posee una similitud muy grande en cuanto al ordenamiento jurídico Venezolano, cuando nos referimos que no sean viables, hablamos de que no hayan nacido vivos, ahora bien, en comparación con el Código Civil Peruano, notamos que no establece nada parecido a estas dos leyes antes mencionadas.

También podemos observar que En el código civil Venezolano establece en su artículo 810 que El conyugue que sea declarado culpable en juicio por adulterio, será declarado incapaz para suceder, así mismo en el Código Civil Mexicano 1316 en su literal III y IV establece y regula exactamente lo mismo, a comparación con el Código Civil Peruano que no lo establece en su ley, es decir que en materia peruana no son incapaces para suceder los que practiquen algún tipo de adulterio en el matrimonio.

En el Código Civil Venezolano Establece en su artículo 810 que, el que se niegue a prestarle alimentos al llamado causante, y este lo necesitara, será también una causal para ser declarado incapaz, igualmente en el Código Civil Mexicano en su artículo 1316 literal VIII y IX establece algo parecido, en cuanto a que si los parientes se negaren a prestarle algún servicio alimentario o estando el causante en circunstancias imposibilitadas para trabajar y mantenerse por sí solo y sus parientes no se hacen cargo, estos mismos serán declarados incapaces para declarar dicha herencia, a comparación de la norma Peruana que no establece algo parecido a estas regulaciones.

En el Código Civil Venezolano Establece en su artículo 810 que, el que haya perpetrado en un delito contra el causante o sus familiares serán declarados incapaces para suceder, a su vez lo

mismo regula El Código Civil Peruano en su artículo 667 y Mexicano en su artículo 1313 y 1316, sin embargo estos dos últimos son más específicos en cuanto a delitos se trata, ya que mencionan diversos delitos como El homicidio, la falsificación de documentos para suceder, ocultar documentos en cuanto al testamento se trata, calumnias, delito doloso, violencia, fraude, intento de homicidio, y el que haya sido condenado por un delito en contra del autor de la herencia o sus familiares. Es decir, que en cuanto al tema de los delitos la norma Peruana y Mexicana son más amplios y más específicos que la norma Venezolana que lo engloba todo en uno solo, pero esto podría traer controversias al momento de suceder ya que al momento de perpetrar en un delito podría ser difícil identificar el grado de este, en el sentido si es lo suficientemente doloso como para declarar incapaz a la persona a suceder.

#### **4.3 Recomendaciones.**

Al ser cumplidos y desarrollados cada uno de las incógnitas y objetivos de este trabajo de grado se pueden dar algunas recomendaciones que sirvan como una retroalimentación para futuros trabajos iguales o parecidos a esta investigación.

**Fase 1:** Entiendo así que en nuestro Código Civil no existe una determinación clara y precisa sobre el concepto o definición sobre el Derecho Sucesoral y las causas para suceder en cuanto a la herencia, puesto sería muy eficaz que realizaran una reforma añadiendo una breve explicación sobre esto ya que es muy poca la información que se consigue de dicho elemento tan importante, basándonos en eso pues es ahí donde se hace esa recomendación ya que pensamos que serviría mucho para los estudiantes del derecho.

**Fase 2:** Ahora bien, en vista de que no es solamente la inquietud de una explicación breve hacia el concepto de incapacidad para heredar, también hacemos una recomendación sobre una

deficiencia que existe en cuanto al Código Civil Venezolano ya que no explica de forma clara y precisa una definición en cuanto la Incapacidad, y observamos que se centra más que todo en Ser Indigno cuando esta no es la única Incapacidad. Recomendamos que se haga una reforma de este en el cual sean más explicativos en cuanto al tema.

**Fase 3:** Pues ahora bien procedemos a explicar un poco sobre las causas de la incapacidad para suceder en el Derecho comprado, tomando en cuenta una comparación de la legislación Venezolana, Peruana y Mexicana, entendiéndose así que ya se ha mencionado anteriormente que una de las causas que prevalece en el Estado Venezolano es ser declarado indigno para poder heredar pero sin embargo la ley Venezolana indica excepciones para que el causante pueda perdonar al causahabiente; sin embargo ya realizada una comparación exhaustiva sobre estas legislaciones que una más que la otra establecen de manera clara y precisa las causas para que una persona se convierta en incapaz para recibir un herencia, en el mismo orden de ideas, tratándose de plasmar una breve y clara recomendación para este punto, pues nos atreveríamos a opinar que se debería estudiar y analizar un poco más la parte que se trate de delitos a la hora de recibir una herencia, ya que anteriormente se explicó que en las legislaciones Peruanas y Mexicanas establecen de una manera muy amplia y específica para el entendimiento de todos pero sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico únicamente engloba todos los tipos de delitos en uno, pero si prestáramos atención y le realizamos un estudio más exhaustivo del ya hecho podemos llegar una conclusión que estas dos legislaciones explican de una manera muy explícita este tema como lo es al contrario con nuestra legislación.

## BIBLIOGRAFIA

Arias, F (2006). Proyecto de Investigación. (5ta, ed.) Caracas, Venezuela. Episteme.

Emilio Calvo Baca, Código Civil Venezolano comentado y concordada edición libra.

Louis Josserand, Decano Honorario de la Facultad de Derecho de Lyon Consejero de la Corte de Casación, Derecho Civil, Tomo III liberalidades, (testamentos, donaciones, sustituciones fideicomisarias, fundaciones, particiones de ascendiente), Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía.- Editores.

Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

Carolina Mesa Marrero, la capacidad para testar: aspectos problemáticos y criterios jurisprudenciales, Enero 2018.

Javier Juárez González, todo sucesiones (suscripción), Obras Actualizables.

Cámara de diputados congreso de la unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Última Reforma DOF 28-01-2010, código civil federal Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 texto vigente.

Décimo Sexta Edición Oficial: Marzo 2015, derechos reservados decreto legislativo n° 822, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Calle Scipión Llonza N° 350 - Miraflores, Lima 18 Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, decreto Legislativo N° 295 Código Civil.

